

2020-151 YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO vs DEPORTIVAS PONNY S.A.S Y FERNANDO MONCADA OVALLE - RECURSO

info@djeltda.co <info@djeltda.co>

Vie 3/03/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2020-151

DEMANDANTE: YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO

DEMANDADO: DEPORTIVAS PONNY S.A.S Y FERNANDO MONCADA OVALLE

Obrando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** en contra del auto notificado con fecha de 28 de febrero 2023 fijado en el estado N° 12 del 01 de marzo 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

SE ADJUNTA MEMORIAL EN FORMATO PDF

Atentamente:



OLGA JANNETH MORENO COMBITA

DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.

info@djeltda.co

Dirección: carrera 15 N° 85 - 47 oficina 401, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6181254, 5311360, 5311340 y 3132363119.



Señor(es)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2020-151

DEMANDANTE: YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO

DEMANDADO: DEPORTIVAS PONNY S.A.S Y FERNANDO MONCADA OVALLE

Obrando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** en contra del auto notificado con fecha de 28 de febrero 2023 fijado en el estado N° 12 del 01 de marzo 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

En el auto en mención el despacho decide revocar la decisión que ya había quedado en firme mediante el auto de fecha de 1 de febrero 2022 en la que se reconoció personería y corrió el correspondiente traslado a la contestación de la demanda la cual fue aceptada en debida forma sin objeción alguna por parte de su despacho.

Ahora bien, de haberse presentado alguna objeción frente a la contestación de la demanda, se debió hacer manifestación a lo estipulado en el artículo 391 del Código general del Proceso en el que se establece:

“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.





El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.” ...

Conforme a lo señalado en el artículo 391 del Código general del Proceso., debía entonces el despacho haber inadmitido la contestación de la demanda y conceder el término de los cinco días para días para subsanarla, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

También se hace claridad y se reitera al despacho, que, llegado el caso en el que, por error de transcripción, no hayan sido relacionados en el escrito de contestación de demanda los pagos realizados de los meses septiembre, octubre y noviembre 2022, si fueron aportados los debidos comprobantes de pago como anexos de la contestación, los cuales dan fe de que al igual que los cánones anteriores se cumplió con el correspondiente pago de las obligaciones. Por lo cual solicito a este despacho que se revise los folios obrantes dentro del expediente.

En consecuencia, a lo anteriormente aclarado, respecto a lo indicado artículo 384, numeral 2 inciso 4 del Código general del Proceso que establece:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”





Teniendo en cuenta que en la correspondiente contestación de la demanda se cumplió con la carga probatoria y se aportaron los comprobantes de pago en los que se acredita el cumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 384, numeral 2 inciso 4 del Código general del Proceso, lo cual se ajusta a derecho demostrando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, además de ello que con esta decisión se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal.

Por lo tanto, solicito al señor Juez se tenga en cuenta los anteriores argumentos y se conceda el presente recurso y se deje sin efecto auto notificado con fecha de 28 de febrero 2023 fijado en el estado N° 12 del 01 de marzo 2023 y se prosiga con las actuaciones procesales pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C No. 1.022.371.797 de Bogotá
T.P No. 260.136 del C.S de la J.

